

Oficiales Reales tengan la cuenta por mayor y menor de cada vna, de fuerte, que consten por ella las diligencias, que se hizieren, y despachos, que se dieren para las cobranças y beneficio de los bienes, y las costas y gastos, que en esto se causaren, y para este efecto tomen la razon de todo lo tocante á su administracion y paga.

*Ley xxvj. Que las Caxas de bienes de difuntos esten donde residieren los Oficiales Reales de la Provincia.*

**O**RDENAMOS, Que las Caxas en que se han de recoger los bienes de difuntos esten en las Ciudades y Villas donde residen los Oficiales principales de nuestra Real hacienda del Partido de cada Audiencia: y la que está en la Ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas, se mude y passe, con todo lo que huviere en ella, á la Villa Imperial de Potosi, donde residen nuestros Oficiales principales.

*Ley xxvij. Que los Oficiales Reales en cuyo poder entraren los bienes de difuntos, den fianças por ellos.*

**L**Os Virreyes y Presidentes de las Audiencias den las ordenes, que convengan, para que los Oficiales de nuestra Real hacienda, en cuyo poder entrare la de los bienes de difuntos, den fianças legas, llanas y abonadas por ellos, en conformidad de las que huviere mandado de sus officios.

\* \* \*

*Ley xxviii. Que los Oficiales Reales tomen cuenta á todos los que huviere tenido á su cargo bienes de difuntos, y cobren los alcances.*

**L**Os Oficiales Reales, á cuyo cargo han de estar las Caxas de bienes de difuntos, tomen luego cuentas á las personas que las devan dar de todo lo atrallado, que huviere tenido en su poder, de la hacienda de cada difunto, así en dinero, como en generos, por cargo y data, con distincion y claridad, y continúen hasta acabarlas, y si resultaren alcances, los cobren realmente y con efecto, entrando en la Caja lo que se hallare en poder de los que han sido, ó fueren Administradores en qualquiera forma: y así mismo lo que estuviere en poder de terceros, procediendo contra sus personas, y haciendo secreto de bienes, hasta que sea enterada la Caja de todo quanto huviere de haver, y si los Administradores fueren alcançados en algunas sumas, y constare haverlas divertido, empleado, ó aprovechado de ellas, procedan de la misma forma, y el Fiscal de la Audiencia ponga las acusaciones y demandas, como mas legal y conveniente sea, de manera, que todo lo perteneciente á la hacienda de cada difunto se cobre y recoja enteramente en las Caxas, y luego que las cuentas se fenecieren, se nos envíen firmadas del Iuez general, Oficiales Reales, y Escrivano del juzgado, quedando allá duplicado, con relacion particular del cargo y data,

El mismo allí, cap. 8. y 9. Y en esta Recopilacion.

y cobro, que se huviere puesto á los alcances, con declaracion de lo que toca á dueños conocidos, y pertenece á bienes vacantes. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que den las ordenes convenientes, y necesarias, para que los Oficiales Reales lo executen así, y hagan con toda puntualidad lo susodicho.

*Ley xxix. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas de bienes de difuntos cada vn año.*

**O**RDENAMOS, Que los Oficiales de nuestra Real hacienda tomen cuenta á los Receptores, Ejecutores, Arrendadores, Administradores y Cobradores de los bienes de difuntos, y á las demás personas, que las devan dar, luego que acabaren sus comisiones, administraciones y arrendamientos, por lo menos en cada vn año, de fuerte, que se pueda enviar relacion en la cuenta general, que se ha de remitir á nuestro Consejo.

*Ley xxx. Que los albaceas den cuenta dentro de vn año de los bienes, que huviere cobrado, sobre que no huviere pleyto.*

**L**Os Albaceas, tenedores y testamentarios de los difuntos en las Indias, den cuenta dentro de el año, como está ordenado, de todo lo que fuere liquido y sin pleyto; y si no se pudiere acabar el pleyto dentro del año, se les dé vn breve termino para acabarlo, de forma, que los susodichos no retengan la hacienda, y se le dé el cobro conveniente.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 20 de Junio de 1609 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

*Ley xxxj. Que el Iuez general pida mar cuentas á los tenedores y albaceas, quando les pareciere conveniente.*

**O**RDENAMOS, Que quando el Iuez general pareciere conveniente tomar cuenta á los tenedores de bienes de difuntos, albaceas, ó testamentarios, los envíe á llamar, y haga, que parezcan ante él con las escrituras y recaudos, que huviere, los quales cumplan sus mandamientos, y vengán á costa de los mismos bienes, por cuya causa fueren llamados, con las penas, que el Iuez les impusiere.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha acordada, cap. 11. Y el Príncipe G. en la Q. de la Cala, cap. 11.

*Ley xxxij. Que cada año se ajuste la cuenta de bienes de difuntos, y se envíe con relacion al Consejo.*

**L**A Cuenta general de bienes de difuntos se ha de ajustar al principio de cada año, con asistencia del Oidor, y remitir al Consejo, con relacion particular de lo que se huviere hecho en aquel año en los pleytos y negocios de estos bienes, y los que huviere entrado y comenzado de nuevo, declarando con distincion los que son, su importancia, y á quien tocan, y si tienen herederos conocidos, ó son vacantes.

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Abril de 1639.

*Ley xxxiij. Que cada año se tome cuenta de lo que huviere entrado en las Caxas, y se remitan los alcances á estos Reynos.*

**E**NCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que tomen, y hagan tomar cuenta á los Iuezes generales y Oficiales Reales, que tuvieren á su cargo

El mismo allí, cap. 14. Y en esta Recopilacion.

la Caja de bienes de difuntos de todo lo que huviere entrado en ella por esta razon, y dén las ordenes, que convengan, para que los alcan- ces, que se hizieren, y el dinero que huviere se remita con las Flotas y Galeones á estos Reynos.

*Ley xxxiiij. Que el Iuez que entrare tome cuentas al que saliere.*

**M**ANDAMOS, Que el Iuez general, que entrare de nuevo tome la cuenta al que saliere, y por esto no se altere lo proveido, cerca de la que ha de dar al Virrey, ó Presidente.

*Ley xxxv. Que no se pague á Virreyes, Presidentes, ni Oficiales Reales su salario, si no hubieren tomado cuentas de los bienes de difuntos.*

**L**os Virreyes y Presidentes tomen cuentas á los Oficiales Reales, y estos á los Receptores, Arrendadores, Administradores y Cobradores de los bienes de difuntos, conforme á lo proveido, y los vnos, ni los otros no recivan, ni paguen el salario, que huvieren devengado por sus plaças, si no lo huvieren cumplido y executado, pena de que se cobrará de los Oficiales Reales, y sus bienes otra tanta cantidad como huvieren pagado y cobrado, en que los damos por condenados, y aplicamos á nuestra

Camara.

*Ley xxxvi. Que al entregarse de la Caja se balle el Virrey, ó Presidente, ó la persona, que nombrare, y el alcance sea en la misma moneda, que fue la cobrança.*

**E**L Virrey, ó Presidente, ó la persona, que para esto nombraren, se halle presente al entrego de la Caja de bienes de difuntos, que hiziere el Iuez á su successor, y haga entregar enteramente el alcance, que se huviere hecho al que diere la cuenta, en la misma moneda, que fue la cobrança.

*Ley xxxvii. Que ningun tenedor de bienes de difuntos, albacea, ni testamentario salga de la Provincia, ni se pueda embarcar sin dar cuenta dellos.*

**L**os Albaceas, testamentarios y tenedores de bienes de difuntos, que no tengan herederos presentes, no puedan salir, ni salgan de la Provincia, ó Isla donde estuvieren para ninguna parte, sin dar cuenta con pago de los bienes de difuntos, que fueren á su cargo, pena de perdimiento de todos sus bienes, mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para los herederos del difunto. Y mandamos á todas las Justicias de los Puertos de nuestras Indias, que tengan especial cuidado de tomar juramento á todas las personas, que quisieren salir de ellas, sobre si han sido á su cargo algunos bienes de difuntos, y si huvieren sido tenedores, ó albaceas, y pareciendo haverlo sido, ó dever algunos bienes de difuntos, no los dexen

D. Felipe Segundo en Madrid á 3. de Julio de 1578. En Badajoz á 16. de Mayo de 1580. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo siendo Principe Ord. 101 de la Cas. Los Reyes de Bohemia etc. en carta acordada. cap. 15.

D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

salir, sin llevar testimonio de haver dado cuenta con pago, pena de que la darán y pagarán los alcan- ces por los albaceas, testamentarios y tenedores, si de otra forma los dexaren salir, ó por su negligencia salieren.

*Ley xxxviii. Que no se dé licencia á persona ninguna para venir á estos Reynos, si no constare, que no es deudor de bienes de difuntos.*

**L**os Virreyes, Audiencias y Governadores no dén licencia á ninguna persona, de qualquier calidad que sea, para venir á estos Reynos, si primero no les constare por testimonio de la Justicia, y Escrivano de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde fuere vezino, que no deve cosa alguna á los bienes de difuntos.

*Ley xxxix. Que el Iuez general envíe cada año relacion de lo que se deviere.*

**C**ONVIENE, Que Nos tengamos enterá noticia de los que devieren bienes de difuntos, y si en poder de algun Ministro, ó criado de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Fiscales, y Oficiales de nuestra Real hacienda, ha parado, ó para alguna de este genero, y por que titulo, ó causa, y lo que ha pasado. Ordenamos y mandamos al Iuez general, que nos envíe en cada vn año relacion muy particular de las deudas y personas, que las devieren, con certificacion de los Oficiales Reales, y fee del Escrivano de el Juzgado, de que no hay otros deudores, para que con

vista de todo, se provea lo que mas convenga.

*Ley xxxx. Que el Oidor, que acabare de ser Iuez, envíe al Consejo la relacion, que se ordena.*

**M**ANDAMOS, Que los Iuezes generales luego que se cumplan los dos años de su Juzgado, nos envíen relacion del estado en que hallaron los bienes de difuntos quando entraron á exercer este cargo, qué pleytos havia pendientes, quantos fenecieron, así de los atrassados, como de los que se comenzaron en su tiempo, y del que tuvieren los no fenecidos, y de la hacienda, que hizieron remitir en cada vno de los dos años á la Casa de Contratacion de Sevilla, con declaracion de las cantidades de bienes conocidos, y de los vacantes, distinto lo vno de lo otro, y de las deudas y efectos, q hallaron atrassados, refiriendo los q hizierõ cobrar, y los que no cobrarõ en su tiempo, y con certificacion de los Oficiales Reales, y Escrivano del Juzgado; y si no la enviaren en esta forma, se les haga cargo por ello en sus vistas y residencias.

*Ley xxxxi. Que los Escrivanos den cada año al de Cabildo los testamentos, y este al Iuez general, si lo mandare.*

**S**I El Iuez general mandare á los Escrivanos, que le dén los testamentos de los difuntos, los entreguen al Escrivano de Cabildo, y ette al Iuez, que en caso de contravencion les impondrá las penas, que convenga, hasta que tenga este.

El mismo alli, cap. 17. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Noviembre de 1580.

*Ley xxxxiij. Que donde huviere herederos, y executores de testamentos, los Iuezes de bienes de difuntos no cobren los bienes.*

El Emperador D. Carlos en Granada á 9. de Noviembre de 1526. capitulo 6. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

**M**ANDAMOS, Que quando de algun difunto pareciere testamento, y los herederos, ó executores estuvieren en el lugar donde falleciere, ó vinieren á él, en tal caso el Iuez general, ni la Iusticia ordinaria no se entrometan en ello, ni tomen los bienes, y los dexen cobrar á los herederos, ó cumplidores, ó executores del testamento; y si algunos se huvieren cobrado, el Iuez general, ó Iusticia se los entreguen, dando cuenta con pago á los herederos, ó executores: y esto mismo se guarde quando en el lugar donde falleciere el difunto estuviere, ó viniere á él persona, que tenga derecho de heredar sus bienes ab intestato, porque en qualquiera de estos dos casos ha de cesar, y cessa el oficio de los Iuezes de bienes de difuntos, y se ha de guardar lo contenido en esta ley, assestando el Escrivano del Juzgado en su libro la razon de todo, para que se sepa quando convenga la persona que heredó al difunto.

*Ley xxxxiij. Que en el conocimiento de las causas de los que mueren ab intestato, ó con memorias particulares se proceda, conforme á esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Octubre de 1658. Y en esta Recopilacion.

**O**RDENAMOS, Que las causas de ab intestatos, se traten y conozcan en los Juzgados de bienes de difuntos, aunque no conste de la calidad de que los herederos y intereseados estén en estos Reynos de Castilla, ó fuera de donde sucediere

la muerte, con tal limitacion, que si el difunto dexare en la Provincia donde falleciere, notoriamente hijos, ó descendientes legitimos, ó ascendientes, por falta de ellos, tan conocidos, que no se dude del parentesco por descendencia, ó ascendencia, no ha de conocer el Iuez general, sino las Iusticias ordinarias, y no constando con notoriedad lo contrario, tocará el conocimiento al Iuez general, y faltando herederos, quedarán los bienes vacantes, y tocará el conocimiento al Juzgado de bienes de difuntos, pues el privilegio Fiscal excluye á la jurisdiccion ordinaria en este caso; pero si el que muere dexare memoria en forma de testamento, que se ha de verificar con testigos, ó siendo extranjero hiziere testamento, aunque dexare herederos en estos Reynos, toca el conocimiento de ellos á la Iusticia ordinaria con el recurso de apelacion y suplicacion, conforme á nuestras Leyes y Ordenanças. Y para mayor justificacion mandamos, que sucediendo qualquiera de estos dos casos, no baste la determinacion del Iuez Ordinario, ni su sentencia se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, si no conocieren primero nuestras Reales Audiencias de lo determinado por la Iusticia ordinaria, donde es nuestra voluntad, que para esto se lleven y passen los processos de esta calidad, aunque por las partes no se interponga apelacion de las sentencias.

*Ley xxxxiij. Que al entregar bienes de difuntos se examinen los recaudos, y no se entreguen los de extranjeros, ni de naturales á extranjeros.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 9. de Enero de 1623. En Madrid á 28. de Mayo de 1625. Y en esta Recopilacion.

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Virreyes y Audiencias, que si personas legitimas con recaudos bastantes acudieren á pedir los bienes de difuntos en las Indias, se los manden entregar, no siendo de extranjeros, ni de naturales á extranjeros, en que han de tener particular cuidado y advertencia, y en que para ello, y las demás justificaciones necessarias se examinen con gran vigilancia los recaudos y legitimacion de personas, de forma, que no se contravenga á las prohibiciones hechas en esta razon, por el riesgo que tiene la verdad en tan grande distancia.

*Ley xxxxv. Que no se entreguen bienes de difuntos, sino á herederos, ó con poderes suyos legitimos: y en quanto á los acreedores se guarden las Leyes, Cédulas y Ordenanças.*

El mismo en S. Lorenzo á 27. de Octubre de 1626. Y en esta Recopilacion.

**L**AS Personas, que pidieren bienes de difuntos en las Indias, han de parecer personalmente en las Audiencias, ó otros por ellos, en virtud de sus poderes legitimos, y bien examinados, y han de ser herederos, y de otra forma no serán oidos, ni admitidos. Y mandamos, que con los acreedores á los dichos bienes, que pidieren la paga de sus devitos, con recaudos legitimos y bastantes, los Iuezes generales, y Reales Audiencias en el grado que les tocare, guarden y cumplan las Leyes, Cédulas y Ordenanças, que

sobre esto se han despachado, precisa y puntualmente, y sin exceder dellas.

*Ley xxxxvi. Que los albaceas y testamentarios envíen los bienes, que huvieren de remitir, dentro del año de su albaceazgo, con la cuenta y razon, registrados y consignados, á la Casa, con relacion de lo que quedare por cobrar, y pasado el año, den cuenta con pago, si no huviere mandado otra cosa el testador.*

**L**OS Albaceas, testamentarios, herederos y tenedores de bienes de difuntos, que conforme á sus testamentos tuvieren obligacion á restituirlos, ó parte de ellos, á personas, que viven en estos nuestros Reynos, sean obligados á enviarlos dentro de vn año, habiendo cumplido y executado lo que toca al anima del difunto; y si lo que restare no estuviere cobrado, envíen lo que fueren cobrando, con el testamento, inventario, almoneda y relacion de lo que faltare por cobrar á costa de los bienes, registrado en Navio de registro, y cõsignado á la Casa de Contratacion de Sevilla, á riesgo de los mismos bienes, para que conforme á las Leyes y Ordenanças, que de esto tratan, se entreguen á quien los ha de haver; y si por falta de Navios, ó otro justo impedimento, no lo pudieren cumplir dentro del año, sean obligados á dar cuenta con pago al Iuez general, y Oficiales Reales, los quales envíen la cuenta y razon firmada de su nombre, con lo procedido, y alcance, y los albaceas y testamentarios no puedan tener estos bienes

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en su nõbre en la Orden. 100. de la Casa. Los Reyes de Bohemia en la dicha carta acordada de 1550. capitulo 13. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 20. de Junio de 1609.